

AUTO N. 02066
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado No **2020ER117763 del 15 de Julio de 2020 y memorando 2021IE70037 del 19 de abril de 2021**, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional-CAR, de los Resultados- Convenio Interadministrativo No **SDA-CD 20181468 del 31 de diciembre de 2018 y Contrato de Prestación de Prestación de Servicios No SDA-SECOPII-712018 del 26 de diciembre de 2018**, respecto al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito **Capital-Fase XV**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Kr 40 No 10-36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, caracterización realizada el 7 de noviembre de 2019. procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en la visita técnica realizada el 22 de septiembre del 2021, donde opera la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, en el que se desarrollan actividades de Prelavados, Neutralizado, Suavizados de Jeans a Tela Cruda

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de realizar el control y vigilancia de las actividades realizadas por la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, y de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, emitió el **Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021** (2021IE247426), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021

(...)

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER117763 del 15/07/2020 y el memorando 2021IE70037 del 19/04/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	7/11/2019
	Número de muestra	SDA 0711SE02 / CAR 5554-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental de la CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Hidrocarburos, Sulfuros
	Horario del muestreo	09:30 a.m.
	Duración del muestreo	Puntual
Intervalo de toma de muestra	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Prelavados, Neutralizado, Suavizados de Jeans a Tela Cruda
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	9 hr
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público (Kr 40)
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	FUCHA

Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,342
-----------------------	--	-------

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	29,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,91	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	767	600	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	296	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	53,3	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	7,85	10*	Cumple
Hidrocarburos	mg/L de HCT	<10,0	20	Cumple
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	3779	1200	No Cumple
Sulfuros	mg/L de S²⁻	3,67	1	No Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** Actividades de fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos textiles), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 7/11/2019 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Cloruros (Cl⁻)** y **Sulfuros** descritos en los Artículo 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado fue el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	Durante la visita técnica del 7/11/2019, el usuario no presentó soporte de radicado de caracterización correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario CONFECIONES BEMTTO S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 40 10 36 de la localidad de Puente Aranda, donde desarrolla otras actividades de servicios personales. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de prelavados, neutralizado, suavizados de jeans a tela cruda.</i></p> <p><i>Los vertimientos de aguas residuales no domésticas “ARnD” son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas donde luego son trasladadas a cuatro cajas de presedimentación. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la Carrera 40.</i></p> <p><i>Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR y el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el día 7/11/2019 remitida mediante radicado 2020ER117763 del 15/07/2020 y el memorando 2021IE70037 del 19/04/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código CAR 5554-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 7/11/2019 para el usuario CONFECIONES BEMTTO S.A.S. NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cloruros (Cl-) y Sulfuros descritos en los Artículo 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>El usuario CONFECIONES BEMTTO S.A.S., NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público.</i> <p><i>El usuario CONFECIONES BEMTTO S.A.S., INCUMPLE con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 7/11/2019, debido a que no presentó la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020.</i></p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

- **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021** (2021IE247426), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₅</i>	400,00	400,00	1.200,00	300,00
<i>Cloruros</i>	<i>mg/L</i>		1.200,00		
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>		1,00	3,00	

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Cloruros</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Sulfuros (S²⁻)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
----------------------------------	------	--

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021** (2021IE247426), esta entidad evidenció que la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, ubicada en la Kr. 40 No. 10-36 de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de prelavados, neutralizado y suavizados de jeans a tela cruda, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del año 2019 y 2020, Adicionalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **pH**, al obtener (10,91) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (767 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O₂).
- **Cloruros (Cl-)**, al obtener (3779 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1200 mg/L).
- **Sulfuros (S²⁻)**, al obtener (3,67 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, ubicada en la calle KR 40 No 10-36, de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo

Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, ubicada en la Kr 40 No 10-36, de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13379 del 12 de noviembre de 2021** (2021IE247426), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada con NIT 900298605-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Kr 40 No 10-36, de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

